



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1      Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                               | Demandado  | Descripción Actuación                    | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|--|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 006<br>2017 00566 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA SOCORRO TELLEZ TELLEZ             | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00039 00 | Acción Popular                         | DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                               | Auto Niega Nulidad                       | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00045 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DORIS DIAZ IZAQUITA                      | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00054 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EFIGENIA NIEVES DE BRAVO                 | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 13/08/2019 |          |        |
| 33 33 006<br>00095 00            | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELLY ARIAZ VERA                         | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 13/08/2019 |          |        |
| 33 33 006<br>00157 00            | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEONOR LOZANO GARCIA                     | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG             | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00160 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RODRIGO CASTRO RIOS                      | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00228 00 | Acción Popular                         | JAI ME ORLANDO MARTINEZ GARCIA           | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                                 | Auto Decreta Nulidad                     | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00228 00 | Acción Popular                         | JAI ME ORLANDO MARTINEZ GARCIA           | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                                 | Auto Rechaza Demanda                     | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00278 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RODRIGO NICOLAS VILLAMIZAR ESPINOSA      | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 13/08/2019 |          |        |



| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                    | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|-------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 006<br>2018 00334 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                            | Auto Declara Nulidad   | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2018 00334 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                            | Auto Rechaza Demanda   | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00209 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FABIOLA NIÑO ESCOBAR          | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto admite demanda<br>FECHA CIERTA DEL AUTO 1 DE AGOSTO DE 2019 | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00218 00 | Conciliación                           | YEIMY ROMERO AGUILAR          | DIRECCION DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA              | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial                            | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00220 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JESUS EMEL PLATA SIERRA       | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto admite demanda  | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00221 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GRACILIANO MONSALVE GALVIS    | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                      | Auto admite demanda  | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00222 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ARACELLY CASTRO DE MERCADO    | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                      | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente       | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00225 00 | Acción de Repetición                   | MUNICIPIO DE LOS SANTOS       | CARLOS EDUARDO TORRA ACEVEEDO                       | Auto admite demanda  | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00227 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ORLANDO FUENTES PEDROZO       | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                      | Auto admite demanda  | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00228 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE ANTONIO FORERO PICON     | DIRECCION TRÁNSITO DE BUCARAMANGA                   | Auto admite demanda  | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00229 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RAQUEL SEQUEDA RAMIREZ        | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                      | Auto admite demanda  | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00232 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | KARIN JICED GORY SANABRIA     | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                            | Auto admite demanda  | 13/08/2019 |          |        |



ESTADO No. 46

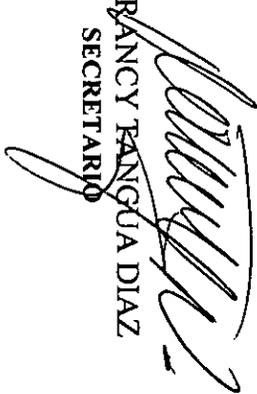
Fecha (dd/mm/aaaa): 14/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1      Página: 3

| No Proceso                       | Clase de Proceso   | Demandante                          | Demandado   | Descripción Actuación                 | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|-------------------------------------|---|---------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 006<br>2019 00233 00 | Reparación Directa | HERRANDO ANDRES GARCIA ROJAS        | CORPORACION AUTONOMA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA . MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto admite demanda                   | 13/08/2019 |          |        |
| 68001 33 33 006<br>2019 00235 00 | Conciliación       | GABRIEL HERMAN BOHORQUEZ<br>PEDRAZA | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE<br>DE FLORIDABLANCA                      | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 13/08/2019 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE Fija EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFija EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



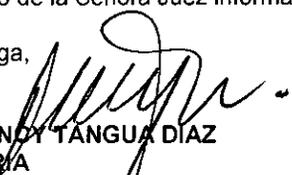


**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Accionante: MARTHA SOCORRO TELLEZ TELLEZ  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicado: 680013333006-2017-00566-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recepcionó las pruebas decretadas, para que provea.

Bucaramanga,

  
RUTH FRANDY TANGUA DÍAZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

AGOSTO TRECE (13)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO**

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO**

Exp. 68001-3333-006-2017-00566-00

**Demandante:** MARTHA SOCORRO TELLEZ TELLEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIOS DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

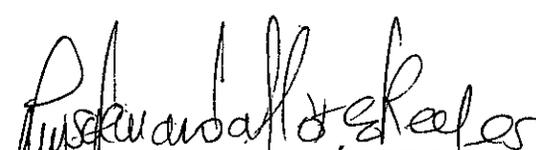
Bucaramanga,

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el -  
doce (12) Septiembre dos mil 2019, a las  
10:00 (10:00), con el fin de realizar la  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO** que trata el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de  
2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN  
680013333006- 2018-00039-00**

Bucaramanga,

AGOSTO TRECE (13)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Parte Demandante:** DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**Parte Demandada:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,  
AREA METROPOLITANA DE  
BUCARAMANGA (AMB)  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

**ANTECEDENTES**

Con memorial radicado el 19 de junio de 2019, la p. demandante – Defensoría del Pueblo, presenta sustitución de poder en cabeza del Ab. Darío Adolfo Villarreal Dulcey, quien manifiesta el correo electrónico a donde se le pueden enviar las comunicaciones pertinentes.

Con posterioridad, el Despacho profirió auto que fija fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento, el día 30 de julio de 2019, en donde se le reconoció personería al apoderado de la Defensoría del Pueblo (Fl. 472), el cual fue notificado por estados del día 18 de julio del mismo año, y con posterioridad enviado dicho estado a los respectivos correos electrónicos (Fl. 473), destacando que **no fue enviado** al correo suministrado por el Ab. Villarreal Dulcey.

La respectiva diligencia fue realizada en la fecha fijada por el Despacho, con la inasistencia del apoderado en mención, llegando a la conclusión de declarar fallida la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

**I) DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ÉL APODERADO DE LA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Solicita al Despacho se proceda a notificar en debida forma el contenido del auto del 16 de julio de 2019, por medio del cual se procedió a fijar fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento, y en consecuencia declarara la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que debió notificarse el respectivo auto.

Lo anterior por la omisión del Despacho de no haber enviado la respectiva comunicación al correo electrónico suministrado por el apoderado, y en su sentir dicha omisión es violatoria del debido proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 201 establece la notificación por estados, para aquellos autos que no deban ser notificados de manera personal, y contempla además la manera en que debe realizarse, a fin de entenderse una decisión debidamente notificada. Dicho procedimiento no contempla la comunicación que se realiza por correo electrónico a las partes.

Con la anterior premisa el Despacho parte de la base, que la respectiva comunicación por correo electrónico no hace parte de la notificación, y si bien es una obligación legal impuesta al juzgado, su omisión no afecta la notificación, pues la misma se surte mediante **estados**, y bajo el procedimiento indicado por Ley, existiendo además la obligación de las partes de consultarlos periódicamente, cuando **ya tienen el conocimiento de la existencia del proceso**.

La anterior tesis se encuentra respaldada en Sentencia del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que manifiesta lo que sigue:

*"Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub iudice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal"*

Con base en lo anterior, y haciendo énfasis en que la notificación por estados del auto que fijó fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se llevó a cabo en debida forma, es decir, se publicó en los medios informáticos de la Rama Judicial, lo que permitía que fueran consultados vía internet, y estuvo expuesto físicamente en la instalaciones del Despacho, se procederá a negar la solicitud de dejar sin efectos todo lo actuado desde el momento en que se notificó el auto del 16 de julio del presente año, por lo que se seguirá con el trámite pertinente.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que niega solicitud de nulidad procesal. Exp: 2018-00039-00.

En cuanto a la excusa presentada por el apoderado de la Defensoría del Pueblo, con la que justifica su inasistencia a la diligencia por urgencia odontológica, el Despacho acepta la misma, y no impondrá sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.** **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la Defensoría del pueblo, por cuanto no existe error en la notificación por estados del auto mediante el cual se fijó fecha para Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

**Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL

Accionante: EFIGENIA NIEVES DE BRAVO  
Accionado: NACION – MINISTERIOS DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicado: 680013333006-2018-00054-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recepcionó las pruebas decretadas, para que provea.

Bucaramanga,

AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO  
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO

Exp. 68001-3333-006-2018-00054-00

**Demandante:** EFIGENIA NIEVES DE BRAVO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

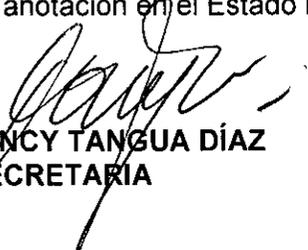
**Primero:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintiquatro de sep. de dos mil 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Accionante: NELLY ARIAS VERA  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Radicado: 680013333006-2018-00095-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recepcionó las pruebas decretadas, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCO Y ANGUA DÍAZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AGOSTO TRECE (13)

AUTO DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)  
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO

Exp. 68001-3333-006-2018-00095-00

Demandante: NELLY ARIAS VERA  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga,

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art.  
181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -  
Doce (12) de Septiembre dos mil 2019, a las  
diez (10:00), con el fin de realizar la  
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO que trata el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de  
2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Accionante: LEONOR LOZANO GARCIA  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicado: 680013333006-2018-00157-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recepcionó las pruebas decretadas, para que provea.

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

AGOSTO TRECE (13)  
AUTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

Exp. 68001-3333-006-2018-00157-00

**Demandante:** LEONOR LOZANO GARCIA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga,

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el 24 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 pm), con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
provéido anterior, por anotación en el Estado No. 46

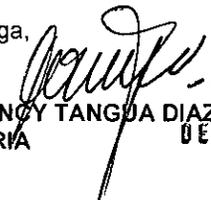
  
**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Accionante: RODRIGO CASTRO RIOS  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Radicado: 680013333006-2018-00160-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recepcionó las pruebas decretadas, para que provea.

Bucaramanga,

  
AGOSTO TRECE (13)  
RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AGOSTO TRECE (13)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO

Exp. 68001-3333-006-2018-00160-00

Demandante: RODRIGO CASTRO RIOS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga,

AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -  
2A de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las  
tres de la tarde (3:00PM), con el fin de realizar la  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO** que trata el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de  
2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/02/2019, se notifica a la (s) partes, el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Accionante: RODRIGO NICOLAS VILLAMIZAR ESPINOSA  
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Radicado: 680013333006-2018-00278-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recepcionó las pruebas decretadas, para que provea.

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
RUTH FRANCY TANGUÁ DIAZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO  
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO

Exp. 68001-3333-006-2018-00278-00

Demandante: RODRIGO NICOLAS VILLAMIZAR ESPINOSA  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -  
14 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las  
once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de realizar la  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE ALEGACIONES Y  
JUZGAMIENTO** que trata el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de  
2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 4/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCI TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA  
DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN  
Exp. 680013333006-2018-00334-00**

**Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Medio De control: ACCIÓN POPULAR**

**I. ANTECEDENTES**

Por auto del 12 de julio de 2019 (fls. 50 y ss.), el Despacho negó la solicitud de vinculación elevada por el actor popular del propietario del inmueble adyacente a donde se deprecia la falta de un pompeyano.

El Municipio de Bucaramanga presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia (fls. 53 y ss.), señalando, entre otras cosas, que los propietarios del Centro Comercial Cabecera tercera etapa adelantan adecuaciones en el espacio público instalando lozetas texturizadas guías y lozetas texturizadas visuales, sin que se demuestre la instalación de un pompeyano, el cual el Centro Comercial se había comprometido a instalar, pero que a la fecha de presentación de la demanda no lo había hecho, lo que a su juicio amerita ordenar su vinculación procesal para que responda por la eventual vulneración del derecho colectivo del goce al espacio público.

Por otro lado, la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda puso de presente que mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias, concluyendo que en aquellos supuestos que se interpongan varias demandas de acción popular en las que se persigan las

mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa pretendida y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

En razón a lo anterior, solicita se decrete el agotamiento de la jurisdicción y en esa medida acumular los procesos para que se dé plena aplicación a los principios de economía procesal y celeridad en los procesos judiciales.

## I. CONSIDERACIONES

### A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

Las acciones populares poseen una norma especial (Ley 472/98, art. 36), que establece la procedencia del *recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular*. No obstante, el apoderado de la p. demandada puso de presente la eventual configuración del agotamiento de jurisdicción, situación que constituye una nulidad procesal, habida cuenta que de acreditarse, impide que el Despacho continúe conociendo del trámite de este proceso, pues la competencia recae en el juzgado que con anterioridad asumió el conocimiento del proceso que posee la misma causa *petendi*, los mismos hechos y los mismos fundamentos jurídicos.

Precisado lo anterior, en observancia de los principios de economía y eficiencia procesal, el Despacho resolverá en primer lugar la configuración eventual de la nulidad por agotamiento de jurisdicción, y solo en el caso de que no haya lugar a declarar probada dicha figura, resolverá el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en contra del auto que negó la vinculación de un tercero.

La razón de ser de este orden metodológico es ante todo respetar los principios mencionados de economía y eficiencia procesal. Carece de sentido primero hacer una evaluación completa y detallada, por citar ejemplo, de la pertinencia de vincular al tercero interesado y llamado por la entidad demandada si, de forma simultánea, el Despacho advierte una causal de nulidad que vicia todas las actuaciones surtidas hasta ese momento, y que irradian todas las decisiones futuras.

Esta decisión se adopta con el fin de respetar los derechos y garantías procesales de las partes. Resolver un recurso sin antes estudiar los hechos que comprometen el cauce regular del proceso, sería desgastar innecesariamente el aparato judicial y prolongar injustificadamente los términos procesales, los cuales demandan una intervención pronta del operador judicial, y ello implica adoptar medidas tendientes a enderezar la actuación, especialmente cuando se trata de establecer el juez competente de dicho proceso.

Precisado lo anterior, se advierte que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, respecto al tema de la ACUMULACIÓN DE ACCIONES POPULARES precisó:

“ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de **negar la acumulación de una nueva** demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

En ese orden de ideas, se está indicando que por suplirse los presupuestos jurisprudenciales acá esbozados, esto es, que “El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY D'AZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. De esta manera, el H. Consejo de unificó su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción.**'

En el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de segunda instancia de fecha 08 de abril de 2019, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237, que declaró el agotamiento de la jurisdicción, en tanto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa *pretendi* y contra el mismo demandado.

En el caso concreto, el actor popular señala que no existe un **pompeyano**<sup>2</sup> frente al inmueble identificado con la nomenclatura Calle 51 No. 35-28 de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera se convierte en una barrera arquitectónica generando un alto riesgo para las personas con **movilidad reducida**, siendo este un elemento para la continuidad del andén<sup>3</sup>, el cual al ordenarse su intervención afectaría inevitablemente el mismo.

Así las cosas, resulta claro que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, dentro de la acción popular radicada al No. 2008-00144 dispuso ampliar el conocimiento de la acción "**con respecto de los andenes de Bucaramanga**", ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o

---

<sup>2</sup> La norma Técnica Colombiana define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad del recorrido peatonal.

<sup>3</sup> Según el manual de señalización vial del Ministerio de Transporte el Pompeyano hace parte de la continuidad del andén, como quiera que el pompeyano o resalto trapezoidal son reductores de velocidad que permite general el tránsito de peatones –movilidad reducida–, bicicletas y/o vehículos.

movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio; razón por la que se procederá en el mismo sentido, puesto que el objeto de la presente acción popular, es decir la causa petendí, los hechos y la p. demandada se encuentra comprendida en la acción adelantada en el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

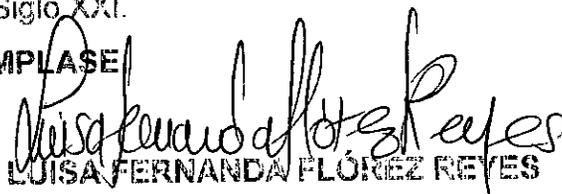
Teniendo en cuenta la decisión aquí adoptada, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por la p. demandada, pues será el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga el competente para pronunciarse sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

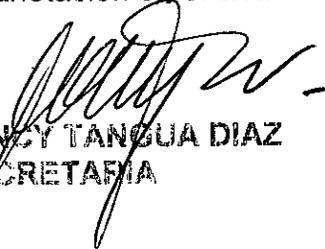
- Primero:** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo:** RECHAZAR la demanda, por agotamiento de jurisdicción.
- Tercero:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- Cuarto:** ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ  
SECRETARÍA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2019-0209-00

Bucaramanga,

AGOSTO PRIMERO (01)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Demandante:** FABIOLA NIÑO ESCOBAR  
**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos

días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

**Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

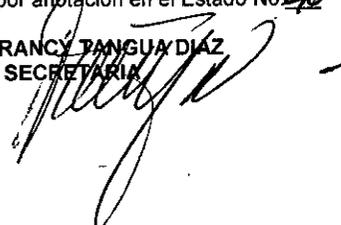
**Cuarto. RECONOCER** personería para al abogado **JORGE ELIECER CRUZ GUEVARA**, portador de la T.P. No. 173.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019 se notifica a la (s) partes, el  
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARÍA**  




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,  
AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Exp. 6800133333006-2019-00218-00**

**Convocante: YEIMY ROMERO AGUILAR  
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA**

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 17 Judicial II en Asuntos Administrativos, el 10 de julio de 2019 previa la siguiente reseña.

**I. De la Competencia.**

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

**II. Antecedentes**

A folios 27 y ss. del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el 10 de julio de 2019, entre la convocante, YEIMY ROMERO AGUILAR y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución sanción Nro. 0000254553 del 17 de agosto de 2018**, correspondiente a la orden de comparendo no. 68276000000017748164 del 5 de octubre de 2017<sup>1</sup>, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

**III. CONSIDERACIONES**

**A. De la conciliación prejudicial y  
los presupuestos para su aprobación**

<sup>1</sup> Según consta en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 28.

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador<sup>2</sup> autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial<sup>3</sup>:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control precedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

### **B. Análisis de los presupuestos para la aprobación**

- 1. El medio de control precedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control precedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA<sup>4</sup>, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, los siguientes actos administrativos: **Resolución sanción Nro. 0000254553 del 17 de agosto de 2018**, correspondiente a la orden de comparendo no.

<sup>2</sup> Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

<sup>4</sup> **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

6827600000017748164 del 5 de octubre de 2017, nunca se consultaron los registros mercantiles ni a otras entidades sobre dirección actual de la presunta infractora para realizar notificación personal, de igual manera no se citó por aviso en la entidad para la realización de la audiencia en la cual se profirieron los citados actos administrativos, siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

## **2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.**

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folios 5 y 6).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma **CONSOLUCIONES S.A.S** representada legalmente por el señor **JOSÉ ORLANDO PITA MEDINA** (fls. 8-20), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** (folio 07) para que represente a la entidad con facultades especiales para conciliar.

**3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sanción Nro. 0000254553 del 17 de agosto de 2018**, correspondiente a la orden de comparendo no. 6827600000017748164 del 5 de octubre de 2017. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la mencionada resolución no han sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

**4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

**4.1.** Con la **Resolución sanción Nro. 0000254553 del 17 de agosto de 2018**, correspondiente a la orden de comparendo no. 6827600000017748164 del 5 de octubre de 2017 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora **YEIMY ROMERO AGUILAR** imponiéndole como consecuencia, una multa en el monto establecido en el acto acusado. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito.

**4.2** Tal como se dijo anteriormente, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, la violación al debido proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará el acto administrativo de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de él la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

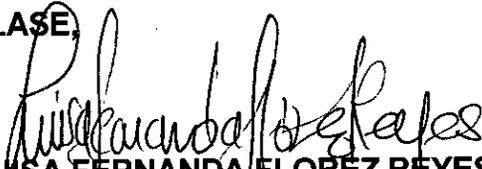
**Primero. APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 10 de julio de 2019, entre **YEIMY ROMERO AGUILAR** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución sanción Nro. 0000254553 del 17 de agosto de 2018**, correspondiente a la orden de comparendo no. 6827600000017748164 del 5 de octubre de 2017 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

**Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

**Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

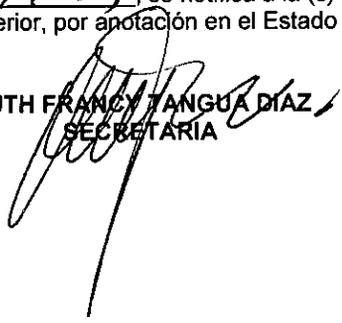
**Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2019-00220-00

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Demandante:** JESÚS EMEL PLATA SIERRA  
**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos

días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

**Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombiaa órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.**

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.**

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

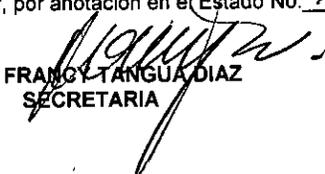
**Cuarto. RECONOCER personería para al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 13 del expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/03/2019, se notifica a la (s) partes el  
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 41

  
**RUTH FRANCO TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA  
Exp. 680013333006-2019-00221-00**

AGOSTO TRECE (13)  
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

**Demandante:** GRACILIANO MONSALVE GALVIS, identificado con la CC. No. 91.066005  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

**Segundo.** **DEPOSÍTESE** por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-0636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

**Tercero.** **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar a la Ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** portadora de la T.P No. 273804, como apoderada principal y al abogado **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** portador de la T.P. No. 112.907 del C, S de la J como apoderado sustituto de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible a los Fls. 13-14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 56

  
**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
REMITE POR COMPETENCIA  
Exp. 680013333006-2019-00222-00**

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Demandante:** ARACELLY CASTRO DE MERCADO, identificada con la CC. No. 27786655  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por regla general el factor determinante de la competencia, es el territorial previsto en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual contempla que para los procesos que versen sobre la nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho, será competente el juez del lugar donde fue expedido el acto, o el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto evidencia el Despacho que el acto administrativo demandado es un acto ficto, el cual deviene de una solicitud hecha por la p. demandante que tiene como base un acto administrativo proferido por el Municipio de Barrancabermeja, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva (Fls. 19-20), en consecuencia a fin de ubicar la competencia territorial dentro de alguno de los circuitos que componen a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Santander, se tiene en cuenta que la accionante labora como docente en el Municipio de Barrancabermeja, donde la jurisdicción cuenta con circuito judicial, razón por la que el proceso será remitido por competencia.

Atendiendo a lo anterior se,

**RESUELVE**

**Primero:** REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja

**Segundo:** Efectuar los correspondientes registros en el sistema Siglo XXI.

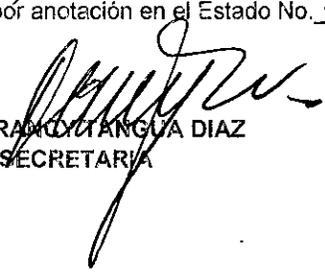
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto remite por competencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja. Exp. 6800133330062019-00222-00.

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
provéido anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
RUTH FRANCO TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA**

**Exp. 680013333006-2019-00225-00**

AGOSTO TRECE (13)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Demandante:** MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO TORRA ACEVEDO, identificado con la CC. No. 91.230.679,  
ABELARDO GÓMEZ SARMIENTO, identificado con la CC. No. 5.676.678  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CARÁCTER DE LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

**RESUELVE:**

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR** a los señores **CARLOS EDUARDO TORRA ACEVEDO** y **ABELARDO GÓMEZ SARMIENTO** en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP. Debiendo la p. demandante aportar copia de la presente providencia para llevar a cabo la notificación de la p. demandada, así mismo deberá diligenciar el correspondiente citatorio y eventual aviso conforme a lo señalado en el artículo 291 y siguientes del CGP.
  - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
  - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
  - d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.
- PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062019-00225-00.

Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

**Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$14.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.**

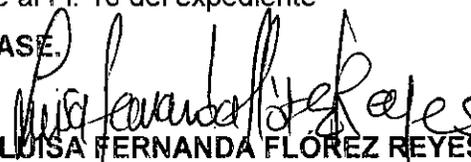
**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.**

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

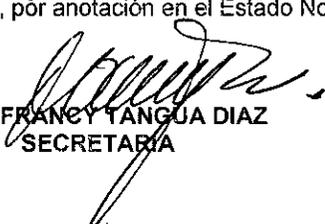
**Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS VARGAS CARRILLO portador de la T.P. No. 268.387 del C, S de la J como apoderado de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Fl. 10 del expediente**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes, el  
 provisión anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA  
DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN  
Exp. 680013333006-2018-00228-00**

**Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**  
**Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
**Medio De control: ACCIÓN POPULAR**

**I. ANTECEDENTES**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la solicitud de la p. demandada Municipio de Bucaramanga respecto de la acumulación de procesos y agotamiento de jurisdicción propuesta en el escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>.

Al respecto señala que mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias, concluyendo que en aquellos supuestos que se interpongan varias demandas de acción popular en las que se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa pretendí y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

En razón a lo anterior, solicita se decrete el agotamiento de la jurisdicción y en esa medida acumular los procesos para que se dé plena aplicación a los principios de economía procesal y celeridad en los procesos judiciales.

**A. Del agotamiento de la Jurisdicción**

<sup>1</sup> Visible a los folios 51 y ss.

Al respecto, la H. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, respecto al tema de la ACUMULACIÓN DE ACCIONES POPULARES precisó:

“ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de **negar la acumulación de una nueva** demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendida, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

En ese orden de ideas, se está indicando que por suplirse los presupuestos jurisprudenciales acá esbozados, esto es, que “El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. De esta manera, el H. Consejo de unificó su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendida, basada en los mismos hechos, y contra

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción.**'

En el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de segunda instancia de fecha 08 de abril de 2019, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237, que declaró el agotamiento de la jurisdicción, en tanto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa *petendi* y contra el mismo demandado.

En el caso concreto, el actor popular señala que no existe un **pompeyano**<sup>3</sup> frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 25 No. 15-05/06 de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera se convierte en una barrera arquitectónica generando un alto riesgo para las personas con **movilidad reducida**, siendo este un elemento para la continuidad del andén<sup>4</sup>, el cual al ordenarse su intervención afectaría inevitablemente el mismo.

Así las cosas, resulta claro que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, dentro de la acción popular radicada al No. 2008-00144 dispuso ampliar el conocimiento de la acción "**con respecto de los andenes de Bucaramanga**", ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio; razón por la que se procederá en el mismo sentido, puesto que el objeto de la presente acción popular, es decir la causa *petendí*, los hechos y la p. demandada se encuentra comprendida en la acción adelantada en el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> La norma Técnica Colombiana define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad del recorrido peatonal.

<sup>4</sup> Según el manual de señalización vial del Ministerio de Transporte el Pompeyano hace parte de la continuidad del andén, como quiera que el pompeyano o resalto trapezoidal son reductores de velocidad que permite general el tránsito de peatones –movilidad reducida-, bicicletas y/o vehículos.

**Primero:** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** RECHAZAR la demanda, por agotamiento de jurisdicción.

**Tercero:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

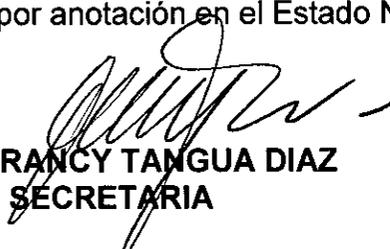
**Cuarto:** ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO TRECE (13)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00227-00**

**Demandante:** ORLANDO FUENTES PEDROZO, identificado con la C.C. No. 13.887.369 expedida en Bucaramanga

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

**2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir

información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

**Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.**

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto. RECONOCER** personería para actuar al ab. Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 12-13).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
JUEZ

RADICADO  
MEDIÓ CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00227-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
ORLANDO FUENTES PEDROZO  
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 08/24/2019, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARÍA**





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00228-00**

**Demandante:** JOSÉ ANTONIO FORERO PICÓN, identificado con la C.C. No. 1.098.683.857 expedida en Bucaramanga

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los

apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

**Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.**

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto. RECONOCER** personería para actuar al ab. Oscar Mauricio Zamora Castro portador de la T.P. No. 266.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 24).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

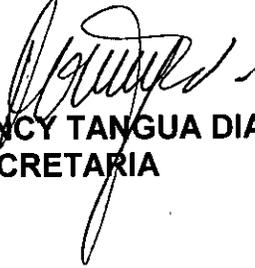
  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
JUEZ

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00228-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
JOSE ANTONIO FORERO PICÓN  
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA Y OTRO

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
provido anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA**





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO**

**ADMISORIO DE DEMANDA**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00229-00**

**Demandante:** RAQUEL SEQUEDA RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 63.284.047 expedida en Bucaramanga

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir

información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

**Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.**

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto. RECONOCER** personería para actuar al ab. Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 13-14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

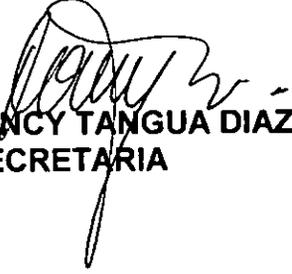
  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
JUEZ

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00229-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
RAQUÉL SEQUEDA RAMÍREZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,

AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
**AUTO**  
**ADMISORIO DE DEMANDA**  
Exp. 680013333006-2019-00232-00

**Demandante:** KAREN JICED GORY SANABRIA  
**Demandada:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del

auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

**Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de CATORCE MIL PESOS MCTE. (\$14.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.**

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.**

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

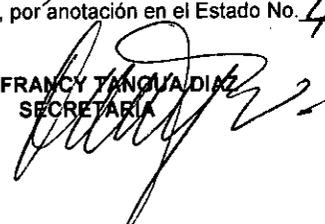
**Cuarto. RECONOCER personería a la abogada CARMEN LUCÍA AGREDO ACEVEDO portadora de la T.P. No.164.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora como apoderada principal, de conformidad con el poder conferido obrante a folio 26 del expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 14/08/2019, se notifica a la (s) partes el  
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARÍA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA Expediente No. 68001-3333-006-2019-00233-00

**Demandante:** HERNANDO ANDRÉS GARCÍA ROJAS Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MESETA DE  
BUCARAMANGA –CDMB-  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Piedecuesta y a la CDMB de los perjuicios causados a los propietarios del inmueble ubicado en el condominio Monte Real, casa 20, ubicado en la carrera 15 No. 2-87 de Piedecuesta, *“con ocasión de los permisos y licencias de construcción otorgados por la Secretaría de Planeación”* para la construcción del condominio Monte Real, sin cumplirse con las normas de aislamiento, estabilización de taludes y construcción de un muro de contención sobre la quebrada Suratoque que colinda con dicho conjunto (folio 2), el cual representa una amenaza por crecimiento en época de lluvias, y que en el mes de marzo de 2013 ocasionó graves daños sobre el inmueble de los demandantes (folio 4).

#### I. Consideraciones A. Acerca de la competencia

Corresponde al Juez decidir acerca del rechazo de la demanda, como lo establecen los Arts. 125 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

Corresponde al Despacho decidir acerca del rechazo de la demanda, como lo establecen los Arts. 125, 164.2 literal i y 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **B. Acerca de la caducidad en el medio de control de Reparación Directa**

Según lo señalado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, las demandas de Reparación Directa deberán presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, como excepción a dicha regla la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que en casos de daño continuado, como ocurre con las graves violaciones a Derechos Humanos, desaparición forzada o secuestro, por citar algunos ejemplos, la conducta se extiende en el tiempo y la caducidad debe computarse desde el momento en que cesen los actos de ejecución, justamente porque el hecho generador del daño se replica de forma continua y proyecta sus efectos a futuro.

En este caso se pone de presente la ocurrencia de hechos que si bien es cierto se remontan al año 2013, aparentemente se siguen causando con cierto regularidad dependiendo del cauce del río Suratoque y del estado de las obras de contención construidas por las autoridades para mitigar los efectos del crecimiento del mismo, lo que impide determinar en este momento, con total certeza, la fecha de estructuración del daño.

Por lo anterior, en aplicación de los principios *pro actione* y *por damato*<sup>1</sup>, que según la jurisprudencia tiene lugar cuando no se disponga de información suficiente para determinar la caducidad del medio de control, de modo preferente se aplicará el principio de acceso a la administración de justicia. En consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

---

<sup>1</sup> Véase Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección "B". Radicado No. 200012331000199900636-01 (24078). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

- a) **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

**Segundo.** **DEPOSÍTESE** por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

**Tercero.** **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

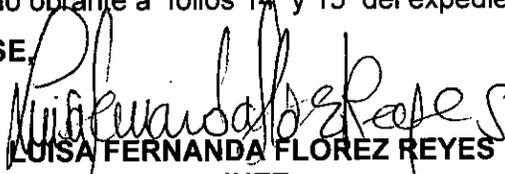
**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto. RECONOCER** personería para al abogado **OMAIDA CUETO BARRAGÁN**, portadora de la T.P. No. 142.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 14 y 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 14/02/2019 se notifica a la (s) partes el  
proveydo anterior, por anotación en el Estado No. 46

  
RUTH FRANCY YANQUI DIAZ  
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00235-00**

Bucaramanga,

AGOSTO TRECE (13)  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Convocante: GABRIEL HERMAN BOHORQUEZ PEDRAZA,**  
identificado la CC. No. 91219272.  
**Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**  
**FLORIDABLANCA**

Procede el Despacho a DECINR sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 100 Judicial I en Asuntos Administrativos, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

**I. De la Competencia.**

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

**II. Antecedentes**

A folios 11-12 del expediente sobre el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante GABRIEL HERMAN BOHORQUEZ PEDRAZA y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concedió la revocatoria de la Resolución No. 0000154485 del 19 de abril del 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014851654 del 24 de diciembre de 2016; Resolución No. 000067372 del 07 de marzo de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011970574 del 09 de enero de 2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93

del CPACA, por manifestar una violación al deber de proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los arts. 126 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

#### ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN

##### **A. De la conciliación en materia de derechos reservados para su aprobación judicial<sup>1</sup>**

En materia Contencioso Administrativo, se ha venido fomentando la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de fomento a la armonización social, sino además, en aras de garantizar una pronta solución del litigio y el ahorro de recursos públicos. Por ende, en aras de salvaguardar el debido proceso y el interés público, se establecieron los siguientes requisitos y formalidades para su aprobación judicial<sup>2</sup>:

- Que no haya operado el término de caducidad de control precedente en una eventual demanda.
- Que las partes involucradas en el conflicto estén debidamente representadas.
- Que los representantes de las partes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer libremente de sus derechos de acuerdo
- Que verse sobre asuntos de índole jurídica que surgen por las partes.
- Que los derechos involucrados estén debidamente respaldados por las probanzas que soportan el caso y no a la especulación.
- Que no resulte abdicación, perjuicio o menoscabo para el patrimonio de la administración.

Con base en lo anterior, el presente procedimiento se regulará en el siguiente:

##### **B. Análisis de procedencia de la demanda por la aprobación**

- 1. El medio de control que se interpuso en esta demanda no se encuentra caducado.** La demanda por nulidad de control precedente es el de Nulidad y Restablecimiento de derechos, por lo que se acorda al numeral 2, literal d) del Artículo 164 de la C.P.A.C.A., aplicarlo como término para

<sup>1</sup> Leyes 446 de 1998 y 544 de 2000

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil noventa y tres, Exp. 1526-90

<sup>3</sup> C.P.A.C.A. Artículo 164. *Oportunidad para interponer la demanda.* La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de caducidad de control precedente: a) Nulidad y restablecimiento

presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa Resolución No. 0000154485 del 19 de abril del 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014851654 del 24 de diciembre de 2016; Resolución No. 000067372 del 07 de marzo de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011970574 del 09 de enero de 2016, violaron el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fls. 39-40), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 07 de junio de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls.2-5); por ende, a partir de esta fecha, se tendrá como notificado al señor GABRIEL HERMAN BOHORQUEZ PEDRAZA, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

**2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.**

- a) La parte convocante, obra en el expediente el poder otorgado al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 7).
- b) Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma CONSULCIONES -- CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S representada legalmente por el señor JOSE ORLANDO PITA MEDINA (Fl.16-17).

- 3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución No. 0000154485 del 19 de abril del 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014851654 del 24 de diciembre de 2016; Resolución No. 000067372 del 07 de marzo de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011970574 del 09 de enero de 2016, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de

---

*del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*





